

EJECUTIVO ACUMULADO No. 2017-0044. INTERPOSICIÓN RECURSOS.

DARIO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS <asesoriayderecho@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Ipiales <j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

Reposic liq c.pdf;

Cordialmente adjunto escrito contentivo de recursos ante auto de rechazo de liquidación adicional de crédito.

Atte.,

darío fernando pantoja.

Doctor

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ciudad.

REF.: EJECUTIVO ACUMULADO No. 2017 – 0044 DE PATRICIA PONCE, JOSÉ ALBERTO JARAMILLO BOLAÑOS y OTRO CONTRA ERIKA LORENA YÉPEZ HIDALGO y OTROS.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, respecto de **JOSÉ ALBERTO JARAMILLO BOLAÑOS y ROBERTO ALMEIDA**, con el debido y acostumbrado respeto y dentro del término legal, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, subsidiariamente, si es procedente, el recurso de apelación, ante su providencia fechada del 19 de Febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la actualización del crédito previamente presentada, con base en los siguientes

ARGUMENTOS:

El crédito objeto de ejecución se encuentra igualmente sometido al cobro de intereses moratorios, como consecuencia legal del incumplimiento al contrato de mutuo sin solución por parte de los demandados, los cuales se generan día por día, mientras los deudores se mantengan en la mora que implicó el presente proceso.

La actualización se basa precisamente en ese fenómeno contable que tiene sustento en artículo 1.617 del Código Civil, en donde se aprecian a los intereses moratorios como una forma de indemnización de perjuicios por el *retardo* en el pago de una cantidad de dinero, tal como ocurre en el presente proceso.

Cordialmente traigo a colación breves conceptos con relación a los intereses: Los intereses remuneratorios "corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado", mientras que los intereses moratorios "cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida" (Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones, 2ª edición, U. Externado de Colombia, Diciembre de 2003).

En igual sentido, conforme al concepto No. 056897-2 del 21 de Septiembre de 1999 por parte de la dirección jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó: "La superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos: 'Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios

corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Con base en lo anterior, se presentó una nueva actualización del crédito demandado, con base en la última que fue judicialmente aprobada y que no corresponde a una postura personal o extralegal, sino que se fundamenta en los argumentos legales señalados. Por tanto, la citada actualización tiene autorización en la norma antes señalada y su presentación está justificada en la naturaleza de los intereses moratorios.

Como quiera que se trata de una formulación de parte, su Despacho pudiera corregirla a través de una modificación oficiosa, es decir, hasta sin pronunciamiento de la parte ejecutada, en caso en que se observe alguna falencia aritmética, numérica o conceptual, pero se debe atenderla para evitar que la suma demandada a título de capital, genere otro perjuicio a los demandantes, a parte de la misma mora en el pago, si aquél queda congelado en el tiempo sin el reconocimiento judicial del acrecimiento legal en los intereses moratorios, siendo esta una consecuencia del rechazo de la actualización del crédito.

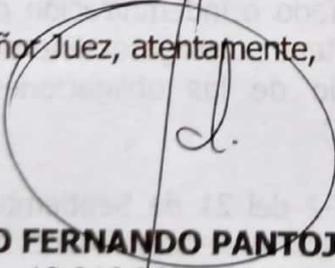
Finalmente, debe tenerse en cuenta que el presente proceso acumulado sigue vigente con relación a dos de los tres demandados y que la generación de los intereses de mora son una consecuencia legal y no derivada de un acto imputable a las partes.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente presentar las siguientes

PETICIONES:

Se revoque el auto objeto de cordial impugnación y, en su lugar, se atienda la actualización del crédito presentada, aprobándola o modificándola, según el criterio legal y contable de su Despacho.

Del Señor Juez, atentamente,


DARÍO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS

C.C. No. 13.016.958

T.P. de abogado No. 77.567.

Ipiales, Febrero 25 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES
CARRERA 4ª No. 18-45
Palacio de justicia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

AVISO DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	CLASE	PARTES	CDO
2017-00044 (acumulado 2015-00497)	EJECUTIVO	JOSE JARAMILLO BOLAÑOS y OTROS vs ERIKA LORENA YEPEZ HIDALGO y OTROS	002 (2015-00497)

CONSTANCIA DE TRASLADO. En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se lista en el perfil con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto calendarado a 19 de febrero de 2021. El escrito permanecerá en el portal de la Rama Judicial, en traslado por el término de **TRES (3) días**. El traslado inicia el día 2 de marzo del presente año a las 7:00 A. M y vence el 4 de marzo de 2021, a las 16:00 horas. (Art. 319 y 110 C. G. del P.)

Ipiales, 1 de marzo de 2021.

SECRETARIA